Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda de competencia entre la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para entender en las presentes actuaciones, en las que M. B. S. y J. A. M., guardadores de la niña C. A. B. C., solicitan que se prive de la responsabilidad parental a sus progenitores L. A. B. y A. D. C. y se les otorgue la adopción plena de la niña.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

3°) Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como se advierte en el acápite II del mencionado dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que el discernimiento de la privación de la responsabilidad parental —equivalente a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad en los términos del art. 610 del Código Civil y Comercial de la Nación— es previa a la decisión sobre la guarda con fines de adopción y el juicio de adopción (conf. arts. 613 y 616 del mismo código).

5°) Que el art. 609, inc. a, del Código Civil y Comercial de la Nación establece que será competente para entender en los procesos relativos a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales.

En este sentido, según se explica en la demanda presentada por M. B. S. y consta en este incidente, las medidas excepcionales en los términos del art. 607, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación fueron adoptadas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 de esta Ciudad, por lo que corresponde que este tribunal intervenga en las presentes actuaciones, ante quien, además, las partes han ejercido sus anteriores pretensiones relativas a la niña C. A. B. C.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84, al que se le remitirán por intermedio de la Sala J de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero. Este tribunal deberá garantizar a los progenitores de C. A. B. C. el efectivo ejercicio de su derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia, como así también la debida participación de la niña y su derecho a ser oída en todas las decisiones que se tomen a su respecto. Hágase saber al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación, por intermedio de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil discrepan respecto de la competencia para entender la causa "S., M.B. c/ B., L.A. – C-, A.D. s/ privación de la responsabilidad parental – tutela – medida cautelar: tutela provisoria" (expte. 629759/18) –resoluciones del 5 de junio de 2019 y 29 de octubre de 2021-.

El 15 de junio de 2018, la señora M.B.S. en su carácter de guardadora de la niña C.A.B.C., promueve ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación de la provincia de Salta el expediente 629759/18 (cf. constancias del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo). En ese contexto, el 6 de agosto de 2018 el juzgado local otorgó la tutela judicial (fs. 42).

Luego, M.B.S. junto con su marido JA.M. –ambos guardadores de la niña, conforme lo resuelto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 84 en autos "B.C., C.A. s/ control de legalidad", CIV 53185/2013- solicitaron en el marco de la causa 629759/18 la adopción plena de C.A.B.C. (fs. 55).

El juzgado salteño se desprendió de las actuaciones en virtud de que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 5 de junio de 2019, en el expediente CIV 53185/2013, había declarado la competencia de la justicia nacional (fs. 78/79). La parte actora y la Defensora oficial apelaron este pronunciamiento y la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta lo revocó, con sustento en lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial y en los principios de inmediación y de tutela judicial efectiva, considerando que el centro de vida de la niña está ubicado en Salta.

Por su parte, la cámara nacional en el proceso CIV 53185/2013, el 5 de junio de 2019, resolvió que todas las cuestiones relativas a la niña C.A.B.C. continúen con su trámite en esa jurisdicción, con fundamento en que la progenitora de la niña no delegó en los guardadores la patria potestad sino sólo su cuidado y que tampoco posee los medios económicos suficientes para trasladarse y/o litigar en la mencionada provincia. El tribunal resaltó que fue el matrimonio guardador de la niña quien se comprometió a traerla a esta ciudad para mantener el vínculo con la madre biológica. Esta sentencia fue objeto de recurso extraordinario federal por parte del Defensor Público Tutor en ejercicio de la tutela especial de C.A.B.C., que fue denegado, lo cual dio lugar a un recurso de queja que fue, a su vez, desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de diciembre de 2020.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, advierto que para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte de la cámara contendiente de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si mantiene su postura (Fallos: 330:41, "Ciancio").

No obstante ello, atendiendo a la delicada materia en estudio, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor servicio de justicia aconsejan que esa Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del expediente (Fallos: 340:421, "L., P.L.").

–III–

En el contexto fáctico reseñado, cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación organiza el aspecto referido a la competencia judicial para entender en los asuntos relativos a niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 609 del Código dispone que es competente en el procedimiento tendiente a obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales. Además, el artículo 612 de ese cuerpo legal encomienda el trámite de la guarda con fines adoptivos al tribunal que declara la situación de adoptabilidad.

Por otro lado, el artículo 706 del código establece como principios de los procesos de familia: el respeto de la tutela judicial efectiva, la inmediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Asimismo, dispone que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia –especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad- y la resolución pacífica de los conflictos; y que cuando están involucrados niños, niñas o adolescentes debe primar su interés superior.

El artículo 716, por su parte, determina que en los asuntos referidos a la responsabilidad parental, guarda, cuidado, o adopción de una persona menor de edad, es competente el juez del lugar donde ella tiene su centro de vida.

En ese contexto normativo, y ponderando lo regulado por el artículo 611 del Código Civil y Comercial –que prohíbe la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes y estipula que la guarda de hecho no debe ser considerada a los fines de la adopción-, incumbe concluir que la solución debe favorecer la estricta supervisión judicial de la separación de los menores de edad de sus familias biológicas, como lo exige el mejor interés del niño y lo disponen los instrumentos internacionales (art. 3, inc. 1; 9, inc. 2; y 21, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 16, Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En esas condiciones, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones citadas y de los hechos de la causa, opino que reviste particular relevancia promover la intermediación entre el juez interviniente y la familia de origen a fin de facilitar su intervención y determinar la situación de C.A.B.C. (CSJN en autos CSJ 4088/2015/CS1, "R., M.L. y otro s/ guarda preadoptiva", sentencia del 2 de marzo de 2016; CSJ 1847/2016/CS1, "M., J.C. y otro s/ guarda con fines de adopción", sentencia del 21 de febrero de 2017; CSJ 2244/2018/CS1, "L., N.A. s/ adopción – acciones vinculadas", sentencia del 11 de junio de 2019).

En este sentido, cabe recordar que si bien la protección integral de los derechos de los niños y niñas requiere un cuidado y una vigilancia que se ve simplificada por la cercanía física del tribunal interviniente, una correcta hermenéutica descarta la aplicación mecánica de esa directiva y postula que el intérprete realice un examen circunstanciado, que contemple las características de cada situación concreta (CSJN en autos CSJ 1847/2016/CS1 cit.). En las presentes actuaciones, los actores se presentaron en reiteradas oportunidades ante la justicia nacional y no manifestaron impedimentos para litigar en esa jurisdicción, lo cual permite concluir que la decisión no importará una restricción a su derecho de defensa. Además, conforme fue señalado por la cámara nacional, la guarda fue otorgada a los actores con la condición de que ellos aseguren una asidua vinculación materno-filial, que implica trasladar a la niña a esta ciudad para ese fin.

Por el contrario, según surge de las constancias de la causa, la familia biológica de la niña cuenta con escasos recursos económicos. Esta situación de vulnerabilidad podría dificultar su participación en el proceso si éste se desarrolla en la provincia de Salta.

Por ello, estimo que corresponde que continúe entendiendo en el proceso la justicia nacional que previno y ejerció el control de legalidad de las medidas adoptadas respecto de C.A.B.C.

Es necesario añadir, por último, que en virtud de las circunstancias fácticas reseñadas, la presente decisión tampoco obstará a la participación de la niña en el proceso, tal como lo prevé el artículo 613 del Código Civil y Comercial y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

–IV–

Por las razones expuestas, opino que la presente causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 84, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.05.13 12:22:56 -03'00'